



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 379/2021

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente de Puertos Canarios en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de Puertos Canarios (EXP. 335/2021 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. La solicitud del presente Dictamen, realizada por el Sr. Presidente de Puertos Canarios el 1 de junio de 2021, consta con registro de entrada en este Órgano Consultivo el día 15 de junio de 2021, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicho ente público empresarial adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, iniciado a instancia del afectado y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios soportados como consecuencia, alega, del deficiente funcionamiento de esta.

2. Se solicita dictamen según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -23.549,42 euros-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la citada LCCC.

3. Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Presidente de Puertos Canarios, según lo establecido en el art. 26.a) de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, aprobado mediante Decreto 52/2005, de 12 de abril.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, respectivamente, tanto por parte del interesado al haber sufrido una lesión como consecuencia presunta del funcionamiento del Puertos Canarios como la entidad pública empresarial de Puertos Canarios a la que se imputa la producción del daño.

6. Con todo, concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

7. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (v.g. Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), *«el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente ante los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño»*.

II

1. Con fecha de registro de entrada en la Consejería de Obras Públicas y Transportes el 4 de enero de 2017, el interesado presenta reclamación de responsabilidad patrimonial, con base en la cual solicita de Puertos Canarios, una indemnización como consecuencia de las presuntas lesiones y secuelas padecidas a raíz de una caída sufrida el día 20 de enero de 2016, sobre las 22:30 horas, en el varadero del (...), sito en el término municipal de Mogán, en la isla de Gran Canaria.

2. En su solicitud presentada el 4 de enero de 2017, el interesado concretamente expone que:

«PRIMERO.- En fecha 20 de enero de 2016, sobre las 22´30 horas, el dicente salía de su trabajo en el Hotel (...) y se dirigía caminando a recoger su vehículo que se encontraba estacionado en el espigón del muelle del (...), cuando sufrió una caída desde una altura de 70 cm y resultó lesionado en la pierna derecha.

SEGUNDO.- La caída tuvo lugar cuando transitaba por la zona de varadero del (...) (antes de llegar a la rampa allí existente por donde bajan las pequeñas embarcaciones al mar) y

como quiera que la zona no se encontraba iluminada, ni tampoco delimitada por ninguna barandilla de protección o baliza o señalización horizontal que pudiera advertir la existencia de la rampa y la inclinación de la misma rampa allí existente, el dicente cayó desde un altura de casi un metro.

TERCERO.- Tras la caída, el dicente quedó inmovilizado en el suelo hasta que llegaron dos transeúntes que se percataron de su presencia y llamaron al 112 (...).

NOVENO.- La responsabilidad del siniestro es de las entidades a las que me dirijo (tanto a la entidad concesionaria como de la consejería a la que también me dirijo), toda vez que el lugar de la caída es de uso frecuente de los transeúntes y en las circunstancias en las que se encontraba suponía un riesgo de caída para los usuarios pues carecía de iluminación, no se encontraba delimitada por ninguna barandilla de protección, ni existía baliza o señalización horizontal por que pudiera advertir la existencia de la rampa y la inclinación de la misma rampa allí existente, por lo que suponía un peligro de caída.

DÉCIMO.- Es objeto de la presente la reclamación de los daños y perjuicios causados (los anteriormente referidos) por importe de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (23.549,42 €) que se desglosa en la forma indicada en la hoja de cálculos que se aporta (documento n.º 5)».

A dicho escrito adjunta documentación.

3. Con fecha 6 de septiembre de 2017, mediante la Resolución del Director-Gerente de la citada entidad, se resuelve admitir a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado, notificada oportunamente el 18 de septiembre de 2017.

4. Con fecha 14 de agosto de 2018, se admite la prueba propuesta por el interesado y se acuerda la apertura de periodo probatorio para la práctica de la prueba.

5. Con fecha 12 de febrero de 2019, el interesado formula alegaciones. Concretamente, propone como medios de prueba documental, testifical y pericial. Por lo que la Instrucción del procedimiento procedió a citar a los testigos propuestos practicándose el interrogatorio testifical en fecha 26 de noviembre de 2019.

6. Con fecha 5 de noviembre de 2020, consta en el expediente el informe técnico preceptivo que, entre otras, indica:

«En relación con el expediente de referencia cabe informar lo siguiente: El (...) alberga dos dársenas (ver plano nº1 del anexo I):

- La dársena deportiva, siendo (...) el titular de la concesión.

- La dársena pesquera, de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, figurando en el Grupo I del Anexo a la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias como Puerto de Interés General, realizándose la gestión y explotación del mismo por medio del Ente Público Empresarial Puertos Canarias.

- La Dársena Pesquera de Mogán consta de 3 áreas diferenciadas (lámina de agua de atraque de la flota pesquera, varadero (incluye foso de travelift y rampa de varada) y vial portuario.

- El varadero es un área de trabajo restringida destinada a actividades estrictamente portuarias, de izada y botadura de embarcaciones al agua, mediante una grúa travelift y una rampa de varada y de estancia de embarcaciones en tierra para reparaciones. Por tal motivo, no está concebido para ser utilizado también como paseo marítimo.

- En la fecha del accidente, el varadero contaba con un acceso principal restringido, con doble barrera levadiza bicolor (rojo y blanco) y señal de prohibido el paso, controlado por personal de la cofradía de pescadores. Ver fotos n.º 4 y 5. En el plano n.º 2 se muestra el cerramiento y emplazamiento del acceso principal y de la rampa de varada.

- En el plano n.º 3 se recoge el itinerario adaptado destinado a peatones, exterior al varadero.

- Respecto a la iluminación, cabe mencionar que en el perímetro del varadero hay una red de alumbrado público, tal y como se recoge en el plano n.º 4. En la foto n.º 2 se observa el punto de luz más cercano a la rampa de varada (a unos 20 metros). En la foto n.º 4, puntos de luz en el lateral oeste del varadero».

7. Con fecha 25 de marzo de 2021, el reclamante presenta alegaciones mediante las que expone, entre otras, que:

- El informe emitido por el Jefe de Explotación de Fuerteventura no se ajusta a la realidad imperante en el lugar de la caída en fecha 20 de enero de 2016.

- Que es un hecho notorio que en dicha fecha el paso de transeúntes se encontraba abierto.

- Que en la fecha de la caída el varadero carecía de vallado en su perímetro y no existía límite de paso a la zona.

- Que la zona no se encontraba iluminada, ni tampoco delimitada por ninguna barandilla de protección o baliza o señalización horizontal que pudiera advertir la existencia de la rampa y la inclinación de la misma rampa allí existente.

- Que el dicente se afirma y ratifica en su escrito de reclamación y solicita el pliego de condiciones para la adjudicación a la empresa (...) (o la empresa que finalmente resultó adjudicataria), la memoria e informe del proyecto de la obra de

cerramiento ejecutada en la zona de la caída y un nuevo informe del Jefe de Explotación teniendo la realidad imperante en la fecha de la caída, así como copia de todas las actuaciones.

8. Finalmente ha sido emitida la Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio al considerar que la relación de causalidad exigida entre el accidente alegado y el funcionamiento del servicio público no ha sido acreditada, pues la propia conducta del interesado rompería el nexo causal requerido para la existencia de la responsabilidad que se reclama.

9. Se ha dado debido cumplimiento a los trámites preceptivos del procedimiento de responsabilidad patrimonial por lo que nada obsta para la emisión de un dictamen de fondo. Sin perjuicio de que se haya incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. El presente supuesto versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y secuelas sufridas por parte del afectado como consecuencia de una caída soportada en la noche del día 20 de enero de 2016, en el varadero sito en el (...), debido supuestamente a la falta de iluminación en la zona así como de una barandilla de protección y/o balizas, incluso la falta de señalización horizontal de advertencia de peligro del riesgo existente según alega el afectado.

2. En el análisis del presente caso se debe tener presente que el reclamante no puede ser considerado en sentido estricto como un usuario del servicio portuario, servicio destinado a fines náuticos, que no coinciden con el de pasear por la zona a altas horas de la noche.

Como reconoce el propio interesado, era perfecto conocedor de la zona, de ahí que no pudiera ignorar el estado de las instalaciones portuarias y el peligro que suponía caminar por ese lugar en esas circunstancias, de noche y por una zona destinada, en todo caso, a otros servicios. Y ello sin perjuicio de las alegaciones formuladas por el interesado sobre que el acceso al varadero estuviera parcialmente abierto, que pudiera haber poca iluminación en el lugar, la falta de una barandilla de protección o balizas así como de señalización horizontal de advertencia. Lo cierto es

que, era consciente de lo arriesgado de acceder a unas instalaciones portuarias cuyo peligro potencial era más que evidente.

Por lo demás, no se ha acreditado que existiera impedimento alguno que le exigiese deambular justamente por el varadero del puerto implicado y no utilizar otra calle para llegar a su vehículo.

Por todo ello, es nuestro parecer, y en ello coincidimos con la PR, que las lesiones sufridas por el afectado serían imputables al indebido actuar de este.

3. Por lo demás, en relación con la alegación del reclamante realizada en fecha 25 de marzo de 2021, respecto a que el informe emitido por el Jefe de Explotación no se ajusta a la realidad imperante en el lugar de la caída en fecha 20 de enero de 2016, la Instrucción del procedimiento manifiesta en la Propuesta de Resolución que éste fue confeccionado teniendo en cuenta las circunstancias de la zona en la fecha en que se produjo el fatal accidente, por lo que un nuevo informe sobre el asunto sería redundante, razón por la que se consideró innecesaria la emisión de un nuevo informe.

4. Por tanto, la conducta descuidada y poco diligente del propio afectado al desviarse de la zona peatonal y cruzar por el varadero del (...), no prestando la atención debida acorde con la hora y las características del lugar, fue sin duda determinante de los daños sufridos por el lesionado, por lo que su conducta rompería el nexo causal requerido entre las lesiones y secuelas reclamadas y el funcionamiento del servicio público, lo que exoneraría de cualquier responsabilidad a la referida entidad Puertos Canarias.

5. Llegados a este punto, cabría hacer referencia a la conocida Jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en su Sentencia de 5 de junio de 1998- a tenor de la cual:

«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

En su Sentencia de 13 de noviembre de 1997, la Sala Tercera del Tribunal Supremo señala:

«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella».

Por tanto, a la vista de lo expuesto y de conformidad con dicha jurisprudencia, debe recordarse que la Administración no es ni puede ser aseguradora universal de todos los riesgos causados con ocasión de la prestación de los servicios públicos, tal y como ha expresado además este Consejo Consultivo en numerosas ocasiones, entre otros, en el Dictamen 179/2014, de 14 de mayo.

6. Por lo que no se le puede exigir, en este caso, al servicio de puertos canarios, por las circunstancias descritas, responsabilidad alguna por el actuar poco diligente del afectado, que rompe directamente el nexo causal requerido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública, se entiende que es conforme a Derecho.